



SENTENCIA N° 82/2024. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los 15 días del mes de octubre de 2024, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén -en adelante, TIP-, integrada por la magistrada **Dra. Liliana Deiub**, y los magistrados **Dr. Nazareno Eulogio** y **Dr. Richard Trincheri**, presididos por el último de los nombrados, a los fines de dictar sentencia en instancia de Impugnación, en **Legajo N° 266.269/2023 "ITURRA, SERGIO ADRIÁN s/HOMICIDIO SIMPLE"**, seguido contra el imputado Iturra, Sergio Adrián, D.N.I. ..., nacido el día treinta de mayo de 1985, de nacionalidad argentina, con domicilio en Mza., Lote ..., Barrio, de la Ciudad de Neuquén, de demás datos personales obrantes en el legajo. Intervinieron en la instancia de impugnación: el Dr. Pablo Vignaroli, por parte del Ministerio Público Fiscal; y el Dr. Gabriel Gutiérrez por la Defensa del imputado Sergio Adrián Iturra -también presente en audiencia-.

ANTECEDENTES:

I.- Por Sentencia de Responsabilidad dictada el día dos de mayo de del año dos mil veinticuatro, el Tribunal de Juicio conformado por los Jueces Estefanía Sauli, Carina Álvarez y Andrés Repetto, resolvió, en lo que aquí interesa, lo siguiente: "I.- Declarar a ITURRA SERGIO



ADRIÁN, DNI: ..., de demás circunstancias personales ya indicadas, PENALMENTE RESPONSABLE del delito de HOMICIDIO SIMPLE en calidad de CO-AUTOR, y de AMENAZAS AGRAVADAS POR EL USO DE ARMA, en calidad de AUTOR, ello en concurso real, conforme lo previsto en los arts. 79, 149 bis, 45 y 55 del Código Penal, por los hechos ocurridos en fecha 4 de Junio de 2023. II.- Absolver a ITURRA SERGIO ADRIÁN, DNI: ..., de demás circunstancias personales ya indicadas, del delito de Homicidio agravado por el contexto de violencia de género, en grado de tentativa en carácter de autor, conforme lo establecido en los arts. 80 inc. 11, 42 y 45 del Código Penal...".

II.- En fecha treinta de mayo del año dos mil veinticuatro, el mismo Tribunal de Juicio dicta Sentencia de Pena, en donde resuelve: "I.- IMPONER a ITURRA SERGIO ADRIÁN, DNI: ..., de demás circunstancias personales obrantes en el legajo de la fiscalía, a la pena de DIEZ (10) AÑOS de prisión EFECTIVA, más accesorias legales (art. 12 CP) y costas (arts. 179, 268 y cc del CPPN), por los hechos por el cual fuera declarado responsable calificados como HOMICIDIO SIMPLE en calidad de CO-AUTOR, y de AMENAZAS AGRAVADAS POR EL USO DE ARMA, en calidad de AUTOR, ello en concurso real, conforme lo



previsto en los arts. 79, 149 bis, 45 y 55 del Código Penal, ocurridos en fecha 4 de Junio de 2023...”.

III.- La defensa dedujo Impugnación Ordinaria (art. 242 del CPP), anunciando en su escrito que habría de impugnar tanto la Sentencia de Responsabilidad como la Sentencia de Pena.

Que así las cosas, el pasado día primero de octubre de 2024 se celebró la audiencia de impugnación ordinaria de sentencia, prevista en el artículo 245 del Código Procesal Penal del Neuquén, por ante esta Sala del TIP. Allí la parte impugnante expuso los fundamentos del recurso oportunamente interpuesto por escrito; con la salvedad de que solo mantuvo los agravios dirigidos contra la sentencia de responsabilidad, no así aquel que iba encaminado a criticar la sentencia de pena. Es en dichos términos que se trabó la controversia con la contraparte.

A.- En primer lugar tomó la palabra el Sr. Defensor del imputado, el Dr. Gabriel Gutiérrez, quien señaló que la impugnación se refiere a la sentencia por la cual se condenó a su defendido, y, consecuentemente, respecto del juicio que se le llevó a cabo desde el 18 al 24 de abril del 2024. Reseñó que allí se lo juzgó a su defendido por tres hechos: un homicidio simple, unas



amenazas agravadas por el uso de armas, y una tentativa de homicidio, agravado por el contexto de violencia de género contra una mujer. Luego de lo cual narró los hechos que contenían la acusación.

También refirió los hechos previos al desenlace fatal de ese día 04 de junio de 2023, en la ciudad de Rincón de los Sauces. Que Iturra estaba en la casa de su hermana, que allí estaba también Agustín Batista y Mayka Valero, quienes eran novios y habían tenido una discusión, y luego decidieron arreglarse. Que en ese contexto se hace un asado, al cual invitan también al padre de Mayka, el Sr. Valero, para compartir esa comida. Que en dicha oportunidad su cliente toma bebidas, y al sentirse mal se va a dormir; por lo cual, afirma, no ve el momento en el que llega el Sr. Valero.

Según su teoría del caso el Sr. Agustín Batista y el Sr. Valero, ya dentro de ese domicilio, tienen una discusión, por recriminaciones en cuanto a que la mujer de Valero se entrometía en la relación de pareja. Ante ese reclamo, el señor Valero se enoja y se inicia una discusión fuerte dentro de la vivienda. Incluso, dijo, el Sr. Valero había ido con un cuchillo de grandes dimensiones al domicilio, lo que también llama la atención y enoja al



joven Batista; quien lo invita a irse de ese domicilio. Cuando Valero sale, lo amenaza a Agustín, le dice que vaya afuera para tener una pelea con él. Agustín no sale, y luego se presenta un oficial de la policía que estaba consignando un domicilio en la esquina, el Cabo Sanabria, quien hace retirar a Valero.

Sin perjuicio de lo cual, entre Valero y Batista empiezan a intercambiarse mensajes amenazándose de pelea, ofreciéndose a pelear y amenazándose ambos de muerte. Entre esos mensajes, y el alboroto previo provocado por la salida de Valero, Iturra se despierta y toma conocimiento de lo que había sucedido. En uno de los mensajes que manda el joven Batista a Valero, se escucha la voz también de Iturra.

En un momento el Sr. Batista llama un taxi para que lo vaya a buscar, llega el taxi y le pide a Iturra que lo acompañe en ese taxi. Se desplazan en ese taxi hasta aproximarse a dos cuadras de la casa de Valero, donde se bajan. El joven Agustín va delante, e Iturra va detrás, lo cual está acreditado por una cámara de seguridad que se exhibió en el juicio. Dijo que Iturra, a unos cien metros de la vivienda de Valero, caminaba 20 metros detrás de Agustín.



A todo esto Valero estaba en la puerta de su casa, con un cuchillo de grandes dimensiones, lo que quedó acreditado con su exhibición en juicio. Era el mismo cuchillo que tenía en la casa de la familia Iturra. Estaba parado afuera de su vivienda con el menor C., y cuando ve que Agustín se acerca, va a enfrentarlo, y allí se enfrentan en la esquina de la casa, no en la casa, sino en la vereda de enfrente, en la esquina. Ambos se propinan una sola cuchillada, y se dan muerte los dos. Son cuchilladas mortales, por las cuales los dos caen tendidos.

Según la fiscalía, en esa pelea participó Iturra activamente, la pelea fue dos a uno, según relataron los jueces en la sentencia. La defensa sostuvo que Iturra nunca llegó a esa pelea, porque estaba unos metros atrás. Las dos cuchilladas fueron muy certeras, y los dos caen en forma inmediata. Una vez que caen, Iturra toma a su sobrino, y al verlo morir en sus manos, reacciona, va hacia donde está el cuerpo de Valero y le pega dos o tres patadas en la cabeza. Estaba ya muerto el Sr. Valero.

Esta situación, según la fiscalía, hace que la Sra. Barabaschi, la mujer de Valero, que había salido de su domicilio y había visto fallecer a su marido, le recriminase a Iturra esta situación, y que Iturra, con ese



cuchillo que había llevado, intentó matarla tirando unos puntazos con el cuchillo. Por eso la acusación le imputó femicidio en grado de tentativa.

Por otro lado, previo a esto, durante el momento que estaban en la casa, según la fiscalía, la joven Mayka, novia de Agustín, denunció que había sido amenazada con un cuchillo de grandes dimensiones, por el Sr. Iturra, entre las 18 y 18:30 hs. Que Iturra la amenazaba con el cuchillo que le iba a dar muerte. Esto dio pie a la acusación por amenazas agravadas que hizo la fiscalía.

La fiscalía entonces le imputa estas amenazas que tienen como víctima a Mayka, la tentativa de femicidio por el hecho descrito contra Barabaschi, y la coautoría en el homicidio de Valero.

Luego reseñó que su teoría del caso fue que la tentativa de femicidio y las amenazas nunca existieron; y que no se podía responsabilizar a Iturra por el homicidio "porque mi cliente nunca llegó al lugar del hecho, llegó tarde, llegó unos segundos, minutos más tarde, entonces no tuvo ningún tipo de participación ni activa ni pasiva".

En la sentencia absuelven a Iturra por la tentativa de femicidio, pero lo hacen porque dicen que el testimonio de Barabaschi y del menor C., que eran los dos



testigos presenciales, fueron desmentidos en este punto (el intento de dar muerte a Barabaschi por parte de Iturra). Ellos decían que Iturra no pudo darle muerte porque la mujer de Valero se había caído para atrás. Pero resultó que durante el juicio, dos testigos, vecinas de la señora Barabaschi, desmintieron esto. La Sra. Méndez y Santander, ambas, declararon que en realidad Iturra nunca intentó darle muerte a Barabaschi, que en verdad quien atacó a Iturra fue Barabaschi. Cuando Iturra patea en la cabeza a su marido, la Sra. Barabaschi reacciona, se levanta, y lo golpea a Iturra. Y ahí interviene la vecina Méndez, testigo de la fiscalía, quien aleja a Iturra, y a partir de eso él se retira del lugar.

Entonces, dijo, la fundamentación de los jueces para absolver a Iturra fue que el testimonio de Barabaschi no era unívoco, y que había otros testimonios que lo contradecían. Por lo cual, el testimonio de Barabaschi y del menor, eran mentirosos, no decían la verdad.

Dijo que esto lo trae a colación porque dichos testimonios son los que después utilizan los jueces para condenar a Iturra por el otro hecho (homicidio).



En cuanto al **primer agravio**, referido a la condena por amenaza agravada dirigida contra la joven Mayka, dijo que, los jueces, se basaron más en una inferencia que en una prueba objetiva. Que hicieron un razonamiento deductivo de lo que puede haber pasado en ese domicilio, porque, desde su punto de vista, las pruebas no existían. La única prueba era el relato de Mayka y, en concordancia con dicho testimonio, el de Barabaschi y C., a quienes Mayka les había comentado esto.

Manifestó que, en su fundamentación, el tribunal dice que estuvo probada la amenaza, utilizando el siguiente argumento: Que tanto Iturra como Batista profirieron amenazas al celular de Valero, por ende, resulta loable, presumible seguramente habrán querido decir, pensar que también hicieran lo mismo con la hija que se encontraba en el domicilio.

Y en otro tramo los jueces dicen que, en ese contexto, es lógico inferir que Mayka fue víctima de amenazas. O sea, la resolución del tribunal se basa simple y llanamente en una inferencia, en una suposición. Lo cual no es más ni menos que derecho penal de autor. Se lo está acusando de esto, porque hizo aquello.



Pero en ese domicilio no se hallaba solamente Mayka, estaba Yanet Iturra y también Quinillán. Y ambas manifestaron que nunca hubo esta amenaza de parte de Iturra a Mayka. El tribunal no dice por qué no le creen a estos testigos.

Acto seguido el impugnante remarcó que Mayka, a su entender, mintió. Porque Mayka dijo en su relato que cuando su papá se estaba yendo, pasó la tranquera para afuera, y Agustín con un cuchillo le hizo un corte en el pómulo derecho, grande. Esto fue desmentido por el Cabo Sanabria, que estaba de consigna en la esquina, y se acercó al domicilio, pidiéndole a Valero que se retire. El Cabo Sanabria dijo que no tenía ninguna lesión.

Por otra parte, Mayka dijo que Yanet Iturra estaba muy alcoholizada y que incentivaba a Agustín a pelear. Esto lo desmintió el oficial Mora. Cuando Agustín llama el taxi y se quiere ir a pelear con Valero, la madre intenta detenerlo en la puerta de la vivienda, y es ahí que otro oficial que ya estaba en consigna en la esquina, reemplazando al anterior, se acerca a ver qué pasaba y habla con la Sra. Iturra. Mora dice que no estaba alcoholizada.



En tercer lugar, cuando la defensa le pregunta a Mayka si su padre, cuando salió para afuera de las rejas de la casa, lo llamaba Agustín para pelear, ella declaró en el juicio que no. Pero resulta que en la entrevista que tuvo ella con el oficial Soria, horas después del hecho, dijo que sí.

Por último Mayka declaró que sufría violencia de género por parte de Agustín. Pero resulta que del testimonio de Lagos, amiga íntima de Mayka, surge que se llevaban muy bien, y que Agustín era muy amable y compañero.

Esas son cuatro pruebas de que Mayka miente, que es un testigo poco creíble. Por lo cual no puede creérsele en cuanto a las amenazas.

Por otro lado, dijo, se agravia de que el tribunal haya manifestado que las amenazas del Sr. Iturra hacia Mayka sucedieron después que el Sr. Valero se retira de la vivienda. Esto sería cerca de las 10 y media de la noche. Sin embargo, Mayka, durante su relato, dijo que las amenazas fueron desde que ella llegó, durante toda la tarde, cuando quedó acreditado que el Sr. Iturra había estado durmiendo.



El razonamiento de los jueces se basó en una inferencia, es un razonamiento prejuicioso, no motivado en prueba alguna, violatorio de garantías constitucionales, del debido proceso, y de los principios de in dubio pro reo, inocencia y culpabilidad.

Solicitó, por lo tanto, se revoque la sentencia, por no existir prueba objetiva de las amenazas.

En cuanto al **segundo agravio**, referido a la intervención de Iturra en el homicidio del Sr. Valero, el defensor dijo que el tribunal tuvo en cuenta lo declarado por tres testigos presenciales: Barabaschi, C. y Linares. Según los jueces estos tres testigos presenciaron el hecho. Pero Linares, según su testimonio, no vio nada, solo salió cuando oyó ladrar a los perros, y vio caer a dos personas, y ve a Iturra caminar hacia ellos. O sea, nunca presencié ninguna pelea. Por lo cual, el fundamento del tribunal para resolver en base a Linares, es erróneo.

Pero Linares da otra pauta, la temporal, porque dice que escuchó a los perros y salió, y las personas ya caían; por lo cual todo pasó muy rápido.

En cuanto a los testigos Barabaschi y C., dijo el impugnante que "se cansaron de mentir". Refirió que horas después del homicidio, cerca de las doce y media, una



de la mañana, la Sra. Barabaschi y el menor C., los dos, fueron entrevistados por el oficial Soria. En esa ocasión Barabaschi manifestó que Agustín -Batista- y Mario Valero se habían matado y que el Sr. Iturra después lo remató pateándole la cabeza. Eso declararon horas después del hecho. Lo mismo declaró el menor C..

Pero después declararon que el Sr. Iturra, con un cuchillo de grandes dimensiones, lo apuñaló a Valero en la espalda, y que es ahí cuando Valero -al sentir la puñalada en la espalda- se da vuelta, se desconcentra, y que Agustín aprovechó entonces a darle una puñalada certera en el pecho, que es cuando lo mata. Ambos -Barabaschi y C.- coinciden en ese relato. La diferencia es donde ubican a Agustín: C. lo ubica justo enfrente de Mario Valero, y Barabaschi lo ubica en la vereda de enfrente.

Pero resulta que de la autopsia que describió el perito Gordillo, no resulta ningún tipo de lesión en la espalda de Valero. La autopsia dice que la única lesión que tenía era una en la nariz, y otra que es la punción que le termina provocando la muerte. Y después se le preguntó a Gordillo si las patadas que posiblemente le haya dado Iturra en la cabeza, tenían una entidad para matarlo, y dijo que no tenían tal entidad porque no había



ningún tipo de hematoma grave en el cerebro que tuviera la posibilidad de matarlo; pero que así todo ya Valero estaba muerto, dijo que la muerte de Valero fue casi instantánea. Por lo tanto la acción de Iturra, si se realizó, no tenía ningún efecto sobre la humanidad de Valero.

Con lo cual, dijo, quedó demostrado que los testimonios de Barabaschi y C. fueron mentirosos; porque fueron contradichos por prueba científica. De hecho, se les preguntó varias veces, tanto al menor en la Cámara Gesell, como a la Sra. Barabaschi durante el juicio, si estaban seguros que vieron cuando apuñalaba. Y se les preguntó si Iturra tenía un cuchillo en la mano y dijeron que sí. Los dos mintieron porque Iturra no estaba cerca de Valero.

Por lo cual, la sentencia se basó en dos testimonios "mentirosos" y en uno que no presencié la pelea. Por otra parte, el tribunal fragmentó el testimonio de Barabaschi, porque no le creyó para tener por acreditada la tentativa de femicidio, pero sí le creyó para probar este delito.

Por otro lado, dijo, la defensa acreditó con un video, proveniente de una cámara a 100 metros de la vivienda, cómo venían caminando Batista e Iturra. Iturra



venía unos 15 o 20 metros detrás de Batista, porque estaba borracho todavía.

Además, el tribunal dijo que tuvieron por acreditado que Iturra participó en la muerte de Valero porque se desprendió de un cuchillo de caza que llevaba en la mano, y que ese cuchillo fue localizado en la maleza. Entonces, el hecho de desprenderse de ese cuchillo los hace inferir que participó en el hecho. Pero ese cuchillo fue encontrado, y se le hizo una pericia, y no tenía ADN del señor Valero. En ese cuchillo el único ADN que se halla es el ADN de Iturra, y en la hoja el ADN de su sobrino. Tenía sangre por transferencia, pero en ningún momento ese cuchillo tenía sangre ni ADN de Valero, lo que acredita que ese cuchillo nunca tocó la humanidad de Valero.

Por otro lado, también debe señalarse, dijo, que de los mensajes intercambiados con Valero solo en uno aparece Iturra. Y que el tribunal también le adjudica participación en el homicidio por no haber evitado que su sobrino actúe. Pero eso no puede serle adjudicado, porque nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni a omitir lo que la ley no prohíbe.



Por todo ello culminó su alocución solicitando que, en el caso del homicidio que se le endilgó a Iturra, se revoque la sentencia y se lo absuelva.

En conclusión, dijo que peticionaba que, si se hacía lugar a los dos agravios, se proceda directamente a dictar la absolución de Iturra. Y en el caso de que se absuelva solo por uno de los delitos, se ordene un reenvío, a los fines de llevar adelante el juicio de pena por el mismo.

B.- Luego tomó la palabra el Sr. Fiscal Jefe, el Dr. Pablo Vignaroli, quien procedió a dar información de contexto sobre el hecho ventilado en juicio, y luego contestó los agravios planteados por la defensa de la siguiente forma:

En cuanto al **primer agravio**, dijo que la defensa se agravió de cómo los jueces tuvieron por probadas las amenazas con arma que sufrió Mayka Valero de parte de Iturra. En este punto los jueces marcaron que se contaba con el testimonio de la víctima, el cual no era insuficiente para la acreditación de ese delito -cometido en forma previa de acaecida la muerte de Valero-, porque dichas amenazas deben enmarcarse en el contexto de lo ocurrido antes y después de esas amenazas; la situación de



violencia en que participaron tanto Batista como Iturra, y la forma en que se dirigieron estos, no solo a Mayka, sino también al Sr. Valero.

Los magistrados tuvieron en consideración el testimonio de Mayka cuando señala cómo Iturra los comienza a amenazar, les dice "ahora van a conocer a los Iturras", y cómo constantemente, utilizando el cuchillo, le decía a Mayka que tenía que dejar de llamar a su madre. Los jueces dicen que las amenazas agravadas resultaban claras con el gesto intimidador por parte de Iturra, con la utilización del cuchillo, por el hecho de apoyarlo y exhibirlo arriba de la mesa, por el hecho de merodear la vivienda teniendo siempre el cuchillo en la mano. Y que este contexto de violencia, vinculado con las conductas previas a la muerte de Valero, tanto por parte de Batista como de Iturra, dan un contexto que permite tener por acreditado los dichos de Mayka, en lo que tiene que ver con cómo fue amedrentada e intimidada por Iturra con la utilización del cuchillo.

Lo que manifestaron los jueces es que no es necesario tener más testigos que la propia víctima para tener por acreditada esas amenazas, cuando de las propias pruebas que ellos analizaron para tener por acreditado la



participación de Iturra en el homicidio, surge que portaba un cuchillo en sus manos. Sobre todo, en lo que tiene que ver con la portación del arma, surge de manera clara y concisa de las pruebas de ADN practicadas a uno de los cuchillos secuestrados en lugar del hecho. De allí se desprende que en el mango de ese cuchillo hay ADN del señor Iturra.

Dijo que, en cuanto a este primer agravio, la exposición de la defensa constituye una mera disconformidad con lo resuelto por los jueces, pero no ha podido demostrar un agravio concreto que tenga que ver con alguna de las violaciones de los derechos del imputado a las cuales hizo referencia.

En cuanto al **segundo agravio**, el cual se refiere a la declaración de responsabilidad de Iturra por el homicidio de Valero, dijo que, en principio, debe partirse del contexto que los jueces entendieron probado. La sentencia parte de señalar una serie de hechos que no fueron controvertidos durante el juicio.

El primer hecho no controvertido es que Batista e Iturra se dirigieron a la casa de Valero, fueron en taxi. Que previo a dirigirse en taxi al domicilio de Valero, tanto Iturra como Batista enviaron mensajes



amenazantes hacia a Valero desde el teléfono de Batista. Que cada uno de ellos, cuando llegaron al lugar del hecho, portaba un cuchillo, e incluso también la víctima.

Tampoco se controvertió que Iturra arremete con patadas en la cabeza contra Valero, cuando él estaba en el piso herido y aún con vida, no como dijo el defensor, - que ya estaba muerto-.

Que Iturra al ver herido a Batista amenazó de muerte a todos si le pasaba algo a su sobrino.

Dijeron los jueces que también estaba clara la causa de muerte de Valero, y la causa de muerte de Batista. Y que previo a todo esto existió una reunión en el domicilio de la calle, y que allí se generó la discusión que culminó con la muerte de Valero, no en ese domicilio, sino en su propio domicilio.

Los jueces llegan a esta conclusión por dos motivos. En primer término, analizaron los dichos de la testigo Barabaschi, que es la viuda del Sr. Valero, y el testimonio de su hijo C.. Manifiestan que ambos testigos son contestes en decir que ese día Valero se encontraba en la vereda, y dan un contexto a esta situación.

El contexto es el siguiente: cuando Valero comienza a recibir las amenazas de muerte por parte de



Iturra y de Batista, lo que hace es quedarse en su casa, sentado en la puerta, con un cuchillo, esperando por si llegaban estas dos personas a agredirlo, en una clara actitud de defensa. Fue una actitud de defensa ante la probable agresión por parte de quienes lo amenazaron en la calle, y que luego lo comenzaron a amenazar vía telefónica.

Además, tuvieron en cuenta que Mayka avisó que tanto Iturra como Batista habían salido de la calle e iban a la casa de Valero, y que los dos iban armados.

Tuvieron en cuenta entonces esos dos testimonios -Barabaschi y C.-, más la acreditación de esas circunstancias de contexto. En cuanto a C., dijo, debe tenerse en cuenta lo siguiente: es menor de edad y declaró en Cámara Gesell, la cual se reprodujo en juicio. La psicóloga que tomó la Cámara Gesell también declaró en juicio, y manifestó que los dichos de C. son dichos que son creíbles, y que no detectó ningún tipo de influencia o de mendacidad.

Los jueces tuvieron en cuenta, también, que tanto Mayka como Barabaschi indican que Iturra y Batista llegan al lugar portando cada uno un cuchillo. Y que esto



está corroborado por prueba objetiva que da cuenta del hallazgo en el lugar del hecho de tres cuchillos, uno al lado del cuerpo de Valero, otro debajo del cuerpo de Batista, y otro que estaba oculto en unas malezas cercanas de un terreno baldío. Siendo este último el cuchillo que tiene en el mango ADN de Iturra.

Dijeron, también, que no están cuestionadas las lesiones que causaron la muerte de Batista y Valero, lo que surge claramente de las exposiciones de los médicos Gordillo y Cozzarín durante el juicio. Y los jueces dicen que lo controvertido está dado por la participación de Iturra en el homicidio, si Iturra tuvo una intención dolosa homicida hacia Barabaschi; y si Iturra amenazó a Mayka Valero con un cuchillo. Estas tres cuestiones fueron las controvertidas y tuvieron sus respuestas.

Dijeron que no hubo intención dolosa homicida de Iturra hacia Barabaschi, por lo tanto fue absuelto por la tentativa de femicidio; y sí hubo coautoría en el homicidio de Valero, como también amenazas hacia Mayka.

Los jueces, para tener por acreditada la intención homicida de Iturra, y la coautoría, tuvieron en consideración lo que manifestó Barabaschi y su hijo C.



como testigos presenciales, y lo que manifestó el testigo Linares luego de escuchar los gritos. Los jueces no hablan de Linares como testigo ocular, como dijo el defensor, sino que tienen en cuenta que llega a la escena del hecho inmediatamente después.

Al respecto los jueces concluyen que Iturra es quien primero agrede a Valero con un cuchillo en la zona media de la espalda, lo cual está corroborado por lo que dijo el doctor Gordillo, que Valero luego de eso arremete contra Batista a quien lesiona, y luego de eso Valero cae y es agredido por Iturra con patadas en la cabeza, lo cual también está corroborado por el estudio del Dr. Gordillo.

Explican por qué el testimonio de C. es creíble, y no preparado como postuló de defensa, y para eso hacen referencia al testimonio de la licenciada Vieyra, que dijo que C. puede discernir aquello que vio, de lo que le contaron y de lo que escuchó.

Por lo tanto, lo que C. contó, de que vio cómo es agredido su padre por Iturra, y cómo suceden los hechos con posteridad, resulta creíble. Además, al haber sido C. quien más ayudó a su padre, resulta lógico que se sienta involucrado en los hechos. Fue quien más ayudó a



su padre luego de haber sido agredido con una herida mortal por parte de Batista e Iturra.

También se analiza, en la sentencia, los dichos de Linares, quien dice ver a tres personas armadas, dos peleando, y otra dando vuelta por allí.

Analizan también los informes de ADN, en los cuales se concluye que Iturra no fue quien dio la puñalada mortal, pero que, sin embargo, esto no puede descartar a Iturra como autor, y analizan el concepto de coautoría. Manifiestan en dicho sentido que el concepto de coautoría aplica dentro del contexto de este hecho. Dicen luego que la coautoría se verifica cuando la realización de un hecho pertenece a varias personas, que actúan de modo concertado, y en función del acuerdo previo que existía entre ellos. La configuración del delito aparece como la obra conjunta de varias personas cuyos aportes para la ejecución resultan recíprocamente dependientes.

Y en este concepto enmarcan las circunstancias acreditadas. Señalan que luego del incidente ocurrido en la casa de, y luego de que el señor Valero se retirase de allí, existieron una serie de hechos concatenados que tienen que ver con la intención,



tanto de Iturra como de Batista, de ir a la casa de Valero para matarlo.

Luego tienen en cuenta que se quieren ir del lugar en un vehículo de un familiar que, viendo lo que iba a suceder, les niega el vehículo. Sin embargo, no conformes con esto, siguen buscando el modo de ir, van en un taxi, y se analiza el testimonio de Mayka, y el del propio remisero que los lleva.

Luego analizan que se bajaron a cien metros de la casa de Valero, porque la plata que tenían no les alcanzaba para llegar hasta allí, esto lo declara el remisero. Le pagan, y teniendo tiempo de reflexionar, siguen con la misma intención.

Luego analizan una filmación donde se los ve a los dos caminando. Que Iturra fuera atrás y Batista vaya delante, no resulta relevante a los fines del homicidio, lo que resulta relevante es que los dos, a pesar de no haberles alcanzado la plata, se bajaron a 100 metros y siguieron con este designio homicida hacia la casa de la víctima.

Además, tienen en cuenta que ambos van armados a la casa de la víctima Valero. Esta forma de dirigir sus acciones demuestra una sola intención, que



tanto Batista como Iturra fueron a la casa de Valero a matarlo.

Y la dinámica de los hechos demuestra que Iturra no resultó un mero espectador que se quedó cruzado de brazos mirando cómo se arremetían mutuamente Valero y Batista, sino que existió una primera agresión y después de que se agredieran entre ellos Valero y Batista, sigue con la agresión a través de las patadas en la cabeza.

Los jueces analizan también los dichos de Barabaschi, C. y Linares; en cuanto a que los tres fueron testigos en decir que eran tres las personas que se peleaban.

Con lo cual, el análisis de la evidencia que hacen los jueces resulta un análisis adecuado y conforme a la sana crítica. Los jueces analizan circunstancias probadas. El incidente previo en la casa de, Valero que se va a su casa, amenazas telefónicas por parte de Iturra y Batista a la víctima, que ambos toman sendos cuchillos, que no pueden ir en la camioneta de un familiar y entonces se toman un taxi, agreden a Valero y lo matan. En ese contexto no resulta relevante si la puñalada mortal la dio Batista o la dio Iturra, porque ambos tenían el dominio del hecho. Ambos se



dirigieron al lugar portando cuchillos y con la intención de matar, y esta es la conclusión a la cual arriban los jueces.

Por todo ello solicitó que rechace la impugnación presentada por la defensa, y se confirme la sentencia de responsabilidad en todos sus términos.

C.- Luego se le preguntó a la Defensa si quería ejercer el derecho a hacer uso de la última palabra, manifestando el Dr. Gutiérrez que debía señalar algunas cuestiones. En primer término, que al fiscal le costó justificar la resolución en cuanto a las amenazas, porque realmente no existen fundamentos objetivos para esa condena. No hubo ninguna prueba objetiva más allá del relato de Mayka. No hay ningún motivo para condenar a una persona por una inferencia, un razonamiento deductivo y tomando por cierto el testimonio de una persona que quedó acreditado en juicio que mintió.

Por otra parte, el fiscal acaba de decir que no estaba muerto Valero al momento de patearlo Iturra. Eso no surgió del juicio. El Dr. Gordillo dijo que la muerte fue instantánea.

Luego, le contestó al fiscal, en cuanto a las lesiones que presentaba la víctima: fue claro el perito



Gorrillo, no hubo nunca ningún tipo de lesión en la espalda de Valero.

En cuanto a los mensajes amenazantes, en realidad los mensajes eran de ambas partes, se amenazaban y se invitaban a matar. Iturra fue con un cuchillo, al igual que su sobrino, eran cuchillos de cocina, los llevaron porque habían visto que Valero tenía un cuchillo de carnicero. Quedó acreditado que el cuchillo de Valero era el doble de tamaño que el cuchillo de Iturra. Fueron con cuchillos porque tenían miedo de cómo pudiera reaccionar.

En cuanto a Linares, el fiscal dijo que los jueces no dijeron que este testigo haya visto la pelea, pero de la sentencia se desprende lo contrario. Y Linares en su declaración dijo que nunca vio ningún tipo de pelea.

Dijo, por último, que no existen pruebas objetivas que acrediten la coautoría de Iturra en el homicidio.

D.- Acto seguido se le preguntó al imputado Iturra Sergio Adrián si quería hacer uso de la palabra, o si prefería guardar silencio, optando este por guardar silencio.

E.- Practicado sorteo para establecer el orden de votación, resultó que en primer término debe



expedirse el **Juez Dr. NAZARENO EULOGIO**, luego la **Jueza Dra. LILIANA DEIUB** y, finalmente, el **Juez Dr. RICHARD TRINCHERI**.

Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria- del Digesto Adjetivo, **se ponen a consideración las siguientes cuestiones: I.- ¿Es formalmente admisible la impugnación interpuesta por la Defensa?, II.- ¿Qué solución corresponde adoptar?, y, por último, III.- ¿Procede la imposición de las costas?**

VOTACIÓN:

I.- A la primera cuestión el Juez Dr. NAZARENO EULOGIO dijo: En lo que a la admisibilidad de la presente impugnación respecta -y sin perjuicio que no hubo oposición de la fiscalía-, realizando un control de legalidad sobre el punto, se advierte que el recurso se dedujo por escrito, dentro del plazo legal, y que el mismo satisface las exigencias de impugnabilidad, tanto en su faz objetiva como subjetiva, revistiendo el pronunciamiento censurado carácter de definitivo, pues pone fin al caso judicial, declarando la responsabilidad penal del imputado, e imponiéndosele luego una pena de cumplimiento efectivo (Cfr. arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP).



Debe, entonces, declararse la admisibilidad formal del recurso de impugnación presentado por la defensa. Mi voto.

La Jueza Dra. LILIANA DEIUB, expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el Juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El Juez Dr. RICHARD TRINCHERI, manifestó: voto esta cuestión en igual sentido que el colega que dictaminó en primer término, por compartir sus fundamentos.

II.- A la segunda cuestión el Juez Dr. NAZARENO EULOGIO dijo: Debo iniciar mi voto resaltando que este Tribunal de Impugnación Provincial constituye el órgano jurisdiccional que tiene como función practicar una revisión integral de la sentencia de grado.

En tal sentido la jurisprudencia local estableció que en la labor revisora, el Tribunal de Impugnación Provincial, debe: *"...a) comprobar que los magistrados del juicio hubieran dispuesto de la correcta actividad probatoria para la afirmación fáctica contenida en la sentencia, lo que supone constatar que la prueba se hubiese incorporado bajo la vigencia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad ("juicio sobre la prueba"); b) comprobar la existencia de elemento*



*probatorios con suficiente consistencia para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia (**"juicio sobre la suficiencia de la prueba"**); y c) verificar que el tribunal de juicio haya cumplido con el deber de motivación, es decir, que se haya concretado de manera real el fundamento de la convicción del juzgador y que este convencimiento se base en parámetros lógicos y razonables (**"juicio sobre la motivación y su razonabilidad"**), labor que también se extiende a una función valorativa de pruebas no comprometidas con la inmediación pero que se desarrolla, en este último tipo de pruebas, bajo el control de la racionalidad de las inferencias realizadas, censurándose las fundamentaciones ilógicas o irracionales, absurdas y, en definitiva, arbitrarias...¹".*

En igual sentido, debo destacar que la doctrina sostiene que "el recurso debe ser motivado, y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente, determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta, (...) el tribunal de casación no puede conocer

¹ TSJ, Sala Penal, R.I. Nro. 79, Leg. 35.449/2015 "Espinoza, Víctor Eduardo s/Lesiones graves agravadas", 16-05-2017.



otros motivos que aquellos a los cuales se refieren los agravios...²".

Por su parte, la ley procesal local también requiere tal exigencia en tanto en sus arts. 242 y 245 del CPP se establece que los motivos de agravio de la impugnación ordinaria se deben referenciar por escrito (art. 242 CPP) y que en la audiencia las partes que comparezcan o sus abogados debatirán oralmente el fundamento del recurso y podrán ampliar la fundamentación o desistir de los motivos ya invocados en el recurso (art. 245 del CPP).

Realizada esta breve introducción sobre la tarea que nos toca encarar como jueces del Tribunal de Impugnación Provincial, habré de referenciar que la sentencia condenatoria del Tribunal de Juicio tuvo como objeto de juzgamiento, y debidamente probado que el Sr. Sergio Adrián Iturra, junto al Sr. Agustín Batista, dieron muerte al Sr. Mario Valero; y, por otra parte, que el Sr. Sergio Adrián Iturra amenazó, mediante la utilización de un arma, a la joven Mayka Valero.

² Fernando De La Rúa, La Casación Penal, Ed. Depalma, Bs. As., 1994, p. 224.



Específicamente tuvieron por acreditada la teoría del caso de la fiscalía, la cual atribuyó al imputado, que "Concretamente, el día domingo 04/06/2023, aproximadamente a las 23 horas, junto con el Sr. Agustín Batista (fallecido), previo haber discutido e intentado agredir al Sr. Mario Valero, la víctima en el domicilio sito en calle (coordenadas: -37.3825240, -68.9101820), munidos ambos de cuchillos de grandes dimensiones concurren a la casa de Valero sita en calle de esta ciudad. Una vez en el lugar, y al encontrarse la víctima en la vereda, Iturra y Batista comenzaron a insultarlo, y a arrojarle piedras, intentando un hijo menor de edad de Valero ingresar a su padre dentro de la vivienda, no lográndolo, para luego ambos agresores enfrentarse a Valero, quien se defendió extrayendo un cuchillo que sacó de su casa, provocándose lesiones mutuas con los elementos cortantes Valero y Batista, desplomándose primero Valero y a los pocos segundos Batista, para de inmediato Iturra tras la caída de Batista arremeter contra Valero mediante patadas en su cabeza recriminándole el desplome de Batista".

"Que producto de las agresiones se constataron en Valero `lesión en tórax con lesión de ambos



pulmones, con arteria pulmonar y una significativa hemorragia, causa de muerte shock hipovolémico por lesión vascular, además tenía lesión en diafragma e hígado, otras lesiones: escoriación en rodilla derecha y golpe en cabeza en parte frontal izquierda. Y en Batista `lesión punzo cortante a nivel del tórax izquierdo, ingresa en el espacio pleural y afecta la región del pericardio y el corazón derecho´, siendo la causa la hemorragia interna masiva y externa por lesión de arma torácica penetrante y con lesión cardiaca”.

“Que previo a lo ocurrido anteriormente, en horas de la tarde, aproximadamente entre las 18:00 y 18:30, Iturra amenazó con un cuchillo de grandes dimensiones a Mayka Valero prometiéndole darle muerte. Esto ocurrió , en calle coordenadas -37.3825240, - 68.9101820, en oportunidad de encontrarse reunidos en dicho lugar la hermana del imputado (Janet Iturra), junto con Agustín Batista y Mayka Valero la cual es pareja de Agustín e hija del fallecido Valero), deponiendo su actitud el imputado en virtud de la intervención de Agustín³”.

³ Cfr. Sentencia de Responsabilidad, pp. 2-3.



La calificación legal -propuesta por la fiscalía y acogida por los jueces- fue la siguiente: homicidio simple en carácter de coautor, en concurso real con amenazas agravadas por el uso de arma en carácter de autor -arts. 79, 149 bis, 45 y 55 del CP-.

El imputado Iturra fue, en cambio, absuelto por un tercer delito materia de juzgamiento: homicidio agravado por el contexto de violencia de género, en grado de tentativa, en carácter de autor -arts. 80 inc. 11, 42 y 45 del CP-.

Resta señalar que, en virtud de la declaración de responsabilidad recaída, se le impuso al Sr. Iturra la pena de diez (10) años de prisión de efectivo cumplimiento, y las costas del proceso.

Los motivos de agravio expuestos por la defensa fueron dos, y estuvieron orientados únicamente a criticar la sentencia de responsabilidad.

A continuación pasaré a responder los motivos de agravio presentados por la defensa, adelantando ya, que de su análisis pormenorizado, surge que ninguno de ellos se constata en el presente caso. Por lo cual habré de proponer al pleno, al finalizar mi intervención en esta cuestión, el



rechazo de los mismos y, por ende, la confirmación de la sentencia bajo estudio.

1) Arbitraria valoración de la prueba al tener por probadas las amenazas agravadas.

Aquí la defensa fincó su planteo en diversos déficit que presentaría la sentencia de responsabilidad al valorar la prueba rendida en juicio. En primera medida se quejó de las contradicciones que presentó el testimonio de Mayka Valero. Afirmó que el testigo mintió en su declaración, y que ello encontraría sustento con lo declarado por otros testigos. Además, se quejó de que el razonamiento del tribunal se haya basado en un razonamiento prejuicioso, violando el principio de in dubio pro reo, el derecho a la presunción de inocencia, y el principio de culpabilidad.

En síntesis, solicitó la absolución de su defendido por no haberse producido, en juicio, prueba objetiva que lo incrimine a Iturra en las amenazas agravadas objeto de acusación.

Lo primero que se advierte es que el defensor, en su intento por demostrar argumentalmente algún error en la valoración de la prueba, parcializa la misma, desconociendo -o intentando pasar por alto-, que las



conclusiones de los jueces responden a su análisis integral - tal como lo ordena el art. 21 del CPP-.

Lo segundo que debe destacarse es que los jueces no condenaron a Iturra en base a suposiciones, o a presunciones contrarias al principio de in dubio pro reo o a la presunción de inocencia como afirma el impugnante, sino que, muy por el contrario, se empeñaron en plasmar argumentalmente por qué la teoría del caso de la fiscalía -en cuanto a este delito de amenazas- había sido debidamente acreditada.

Según surge de la sentencia de responsabilidad, resulta sumamente relevante el testimonio de Mayka Valero a los fines de tener por acreditadas las amenazas proferidas por Iturra y que la tuvieron a ella como destinataria. Por lo cual, es necesario contestar a la defensa, en su intento de hacer aflorar contradicciones o mentiras en el curso de dicho testimonio, las cuales no fueron realmente evidenciadas.

La primera "mentira" que señaló el defensor, fue la herida en la cara que Agustín Batista le habría causado a Mario Valero, con un cuchillo, cuando este fue al domicilio del primero. Según la defensa esa herida no existió, porque el Cabo Sanabria, que estaba realizando tareas de consigna en la



esquina, no advirtió que Valero tenga ninguna herida en el rostro.

Pero nótese que Sanabria, al declarar, corrobora varios de los extremos del testimonio de Mayka Valero; y, expresamente, hace referencia a dos momentos en donde advierte disturbios en el domicilio de En uno de ellos -ante llamados de Mayka Valero pidiendo "policía"- interviene él personalmente, y en el segundo lo hace el Sgto. Mora y el efectivo Hernández. En el que interviene él, le refiere Mayka Valero que se estaban peleando su padre y su novio. Sanabria se apersona, calma la situación, y le pide a Valero que se retire. Es en ese momento en donde no advierte que Valero tenga ningún corte en su cara.

Luego, sucede un segundo disturbio, en el cual Sanabria ya no interviene personalmente, sino que lo hace Mora y Hernández, quienes también se dirigen al domicilio en cuestión para apaciguar los ánimos.

Por último, Sanabria da cuenta que tiempo después (refiere que habría transcurrido una hora), Iturra y Batista se suben a un taxi y se retiran del lugar⁴.

⁴ Cfr. Testimonio de Sanabria Matías Nahuel, Juicio de Responsabilidad, día 22-04-2024, 09.59.44 a 10.05.55 hs.



El testimonio de Sanabria, entonces, sirve para corroborar lo declarado por Mayka en cuanto a lo que sucedió mientras estaba su padre en la casa de Batista, la pelea que tuvieron, la presencia en el lugar de Iturra, y que al taxi/remisse se suben tanto Batista como Iturra. En cuanto al corte en la cara, si bien no es percibido por el cabo Sanabria en su intervención -que ya mencioné que fue acotada, y limitada a un primer disturbio-, sí queda debidamente corroborado con lo declarado por Barabaschi (quien observa que su marido, cuando volvió de la casa de Batista, tenía un corte en la cara, y, al preguntarle sobre ello, le dijo que Agustín le tiró una puñalada y lo lastimó); por C. V. (dijo que cuando volvió su padre tenía una marca en la cara), y también por Ignacio Valero (quien dijo que su padre cuando volvió tenía rojo en la cara, como un pinchazo).

Por lo cual, no surge del análisis global y armónico de la prueba producida ninguna "mentira" de Mayka Valero en este punto. Otros tres testigos percibieron con sus sentidos la herida a la cual se refirió Mayka Valero.

Las demás cuestiones que marca la defensa, en cuanto a otras presuntas "mentiras" de la testigo Mayka Valero, resultan infundadas, y, además, se refieren a detalles intrascendentes.



Dice la defensa que Mayka Valero mintió cuando afirmó que Yanet Iturra estaba alcoholizada; para ello presenta las palabras del Sgto. Mora, a los fines de confrontar dicha manifestación. Lo primero que debe remarcarse es que el Sgto. Mora tuvo una breve intervención ante el segundo disturbio acaecido en el domicilio de la familia Iturra, y, por otra parte, que lo único que dijo el testigo, al ser preguntado sobre si Yanet Iturra parecía alcoholizada, fue "no lo noté". La no percepción de esta circunstancia, por más demás secundaria, no afecta en nada la credibilidad de la testigo Mayka Valero en cuanto a las amenazas recibidas, no de parte de Yanet Iturra, sino de Sergio Adrián Iturra.

En cuanto a si su padre llamó o no a Agustín a pelear, entiendo que resulta de nula relevancia. No está controvertido que hubo discusiones y mensajes agresivos de los cuales participaron no solo Iturra y Batista, sino también Mario Valero. Una imprecisión de Mayka Valero en cuanto a si en un momento preciso su padre llamó o no a pelear a su novio, no afecta su credibilidad.

Por último, en cuanto a que Mayka habría mentido sobre la violencia que vivió en su relación de noviazgo por parte de Agustín Batista; entiendo que, además de ser irrelevante para la resolución de la controversia, también



lo es para poder advertir alguna merma en la credibilidad de la testigo.

La defensa quiere mostrar una contradicción marcando -sobre este tópico- que la testigo Lagos dijo que Mayka y Agustín se llevaban bien, que Agustín era muy amable y buen compañero. Varias cuestiones deben señalarse aquí: primero, que no puede exigírsele a una persona que le haya contado a todos sus amigos la violencia que sufre en el ámbito de su relación de pareja, so pena de invalidar su testimonio. Segundo, que lo importante en este caso, a modo de prueba de contexto, era la acreditación de la discusión que tuvo ese día en particular con los miembros de la familia de su pareja, y, más precisamente, la amenaza que le dirigió Iturra (no su novio). Por último, que en el juicio, los dichos de Mayka -en cuanto a las dificultades en su relación de pareja, y la violencia que sufría a manos de Batista-, fueron corroboradas por su madre, lo cual la defensa omite directamente analizar.

Habiendo descartado todas y cada una de las críticas de la defensa, sobre supuestas "mentiras" de la testigo Mayka Valero; el testimonio de la misma ha quedado incólume, y es posible basar sobre él la acreditación de las amenazas que se le imputaron a Iturra, como lo hizo razonablemente el tribunal de juicio.



Resta decir que dicho testimonio no se encuentra aislado, sino que fue fortalecido con lo declarado por la testigo Barabaschi (madre de Mayka) y por el niño C. (hermano de la joven). Dijeron sobre el punto los jueces: "Vinculado al alegato de la defensa de que se trata un testigo único, cabe mencionar que no solo se ha traído el testimonio de Mayka, sino también de su progenitora y su hermano, que le dan persistencia, así como también prueba periférica vinculada con el contexto de la amenaza. Es decir, ese relato, está acompañado por otros elementos probatorios. Por lo que es admisible que se le otorgue mayor peso probatorio al relato de ese testigo siempre que sea corroborado con otras probanzas⁵".

En cuanto a la prueba que permite tener por acreditado el contexto, no resulta abundante señalar la conflictividad previa a la muerte de Mario Valero, en el interior del domicilio de, que ni la defensa ha negado (aunque quiso sustraer infructuosamente a Iturra de esa situación). Tampoco niega la defensa que tanto Iturra como Batista profirieron amenazas por teléfono a Mario Valero, ni que ambos salieron del domicilio con

⁵ Cfr. Sentencia de Responsabilidad, pp. 67-68.



cuchillos en sus manos. Por lo cual, ese contexto, si bien no acredita por sí solo las amenazas, adunado a los testimonios de Mayka Valero, Barabaschi y C. V., sí permite tener por acreditadas las amenazas proferidas por Iturra, en el marco de una situación de suma violencia, portando un cuchillo en sus manos, y en el instante en que, previo a salir de la vivienda, Mayka le avisa a su madre por teléfono que irían a matar a su padre.

Por todo lo cual, este agravio debe ser rechazado.

2) Arbitraria valoración de la prueba al evaluar la participación de Iturra en el homicidio de Valero.

Aquí la defensa se agravió, en primer lugar, de la valoración efectuada del testigo Linares, y de que el tribunal haya basado su decisión en los testimonios de Barabaschi y C., cuando a su entender ambos mintieron. Hace hincapié en que dichos testigos dicen que Iturra habría acuchillado a Valero, cuando de la autopsia surgió que la única herida mortal fue la que le propinó Batista. Sumó a ello que un video mostraba a Iturra caminando detrás de Batista, con lo cual se acreditaría, a su entender, que Iturra no participó de la pelea, sino que llegó después. Y que de los mensajes que intercambiaron previo al desenlace fatal, solo en



uno de ellos aparece la voz de Iturra. Por último, dijo que el tribunal le adjudicó la participación en el homicidio de Valero, por no haber evitado que su sobrino -Batista- actúe.

Como puede notarse, la defensa parte de considerar una imprecisión en lo declarado por los testigos presenciales Barabaschi y C., en cuanto a si su defendido llegó a acuchillar o no a Valero; para, acto seguido, pretender sustraerlo de la escena del hecho. Entiendo que si bien esa imprecisión en los testimonios fue tomada en cuenta por los jueces, la misma no llega a restar credibilidad a las personas que presenciaron cómo Mario Valero era atacado por dos personas con cuchillos en sus manos.

La narración de un hecho por demás traumático para esos testigos -nótese que los testigos presenciales son la esposa y el hijo del fallecido Valero-, puede presentar alguna imprecisión, o bien un error en la percepción (más aún si se trata de una secuencia dinámica y sorpresiva, en donde dos personas agreden a una tercera); sin que ello permita calificar a dichos testimonios como poco fiables, o, directamente, como "mentirosos".

Los jueces razonablemente tuvieron por acreditada la participación de Iturra en el hecho, como coautor del homicidio de Valero, en virtud de la abundante



prueba producida en el juicio. Debe recordarse a estas alturas que la pelea entre Iturra, Batista y Valero, que termina con la muerte de los dos últimos, se origina en un conflicto previo, acaecido en la casa de Yanet Iturra. Conflicto previo que nadie discute, y que termina con la salida de Mario Valero de ese domicilio.

También debe recordarse que la defensa no desconoció los mensajes amenazantes que Batista e Iturra le enviaron a Valero. Es más, la defensa reconoció, en esta instancia, que en uno de ellos se escucha la voz de su defendido, participando en la advertencia del mal futuro que luego se concretaría.

En apoyo de estas circunstancias, se escuchó en juicio a Mayka Valero, quien dijo que llamó a su madre, la Sra. Barabaschi, y le avisó que Iturra y Batista saldrían del domicilio de, con el objetivo de matar a su padre.

Luego, tampoco se ha cuestionado por la defensa, el hecho de que Iturra y Batista se hayan dirigido en un remisse a la casa de Valero (lo cual, más allá de que no fue controvertido, encuentra apoyo en lo declarado por el chofer del remisse, el Sr. Salazar).



La determinación homicida, y el plan común, también se advierte por la portación de cuchillos por parte de Iturra y de Batista, tanto al salir de la casa de ... , como al momento de bajarse del remisse. Esto último fue probado a través de la exhibición en juicio de la filmación de una cámara de seguridad -ubicada en las adyacencias de dicho inmueble- que permitió ver a ambos descendiendo del vehículo, y específicamente ver que el que caminaba atrás - Iturra- tenía un arma en su mano (Cfr. Testimonio del Cabo Vega). En este punto, que uno camine detrás del otro, no permite sembrar dudas sobre la participación de ambos en la pelea con Valero y en la búsqueda del desenlace fatal.

Pero los testigos Barabaschi y C. no solo los ubican a Iturra y Batista en plena pelea desigual contra Valero, sino que también mencionan que, momentos antes, arrojan, ambos, piedras en la casa, para que Valero salga.

Linares, a quien critica la defensa por no ver la pelea en su desarrollo, sino en su culminación, sirve para ubicar a los tres (Iturra, Batista y Valero) en un mismo momento y lugar, justo cuando caen heridos Batista y Valero. El testimonio de Linares también sirve para



reforzar lo dicho por Barabaschi y C., en cuanto a que Iturra, cuando ve caer a su sobrino, empieza a patearle la cabeza a Valero⁶.

La defensa dijo en esta instancia que “Linares da otra pauta, la temporal, porque dice que escuchó a los perros y salió, y las personas ya caían; por lo cual todo pasó muy rápido”. Entiendo que si se sigue la afirmación de la defensa, y a ello se le aduna lo afirmado por el testigo Linares, en cuanto dijo que apenas salió de su casa vio a tres personas, dos de ellas cayendo; se echa por tierra la teoría del caso de la defensa, en cuanto a que Iturra no solo no habría participado de la pelea, sino que estaba alejado de Batista y Valero en el momento en que se acuchillan.

Siguiendo con el análisis de la prueba de cargo, se contó, además, con el hallazgo de los tres cuchillos utilizados en el hecho. Los dos de las personas fallecidas, más un cuchillo encontrado en un baldío cercano, el cual tenía, en su mango, perfil genético de Iturra.

⁶ Cfr. Testimonio de Linares, Facundo Manuel, videograbación día 23-04-2024, 9.18.47 a 9.21.00 hs, y 9.22.28 a 9.27.53 hs.



Otra cuestión no controvertida por las partes es que apenas cayeron heridos Batista y Valero, Iturra golpeó reiteradamente con patadas, en la cabeza, a Valero, que yacía en el piso. Si bien esos golpes -con su debida constatación en la autopsia- no fueron la causa de muerte de Valero, sí permitieron verificar la presencia concomitante de Iturra en el lugar y momento exacto del hecho, y reforzar los testimonios de Barabaschi y C. que hicieron referencia a ello.

En este marco probatorio, que Iturra no haya asestado cuchillada alguna en el cuerpo de Valero, no lo excluye de la ejecución del plan homicida previamente ideado con Batista.

Los jueces explican detalladamente, y apoyándose en la prueba producida en juicio, cómo es que tienen por acreditada, no solo la participación de Iturra en el hecho, sino su calidad de coautor: "Con ello quiero significar que había tres personas, armadas con cuchillos, que se estaban peleando, que como toda pelea, la misma suele ser dinámica, más en este caso que era dos personas contra una. Ello no debe perderse de vista al analizar el presente hecho. Ahora bien, está claro que Iturra no dio la puñalada mortal, ello teniendo en cuenta que el cuchillo



que posee perfil genético en el mango correspondiente a Iturra, no tenía sangre en la hoja con la entidad necesaria como para haber causado la herida mortal... Pero esto no implica que, por más que Iturra no haya causado la herida mortal, no pueda ser coautor del homicidio”.

“Para ello se debe analizar qué implica la coautoría, y se debe analizar el contexto en que el hecho sucedió. En tal sentido, la particularidad que presenta la coautoría frente a las restantes formas de autoría se refleja en el dominio sobre la realización del suceso delictivo que pertenece a varias personas, las que actúan de modo concertado y en función del acuerdo previo asumido por ellos; en estos casos la titularidad por la comisión del hecho reviste una particular característica: la realización del delito se presenta como la obra en conjunto de varios individuos, cuyos aportes para su ejecución resultan ser recíprocamente dependientes para la consumación exitosa del plan delictivo común”.

“Con ese norte, podemos decir que en este caso el suceso delictivo comenzó en la casa de, cuando luego de que el Sr. Valero se retiró del lugar y se dirigió a su domicilio, tanto Iturra y Batista comienzan a preparar, a ejecutar su plan. Primeramente,



empiezan con los mensajes amenazantes, estos fueron del celular de Batista hacia el de Valero, y provinieron no solo de Batista sino también de Iturra, tal como lo acreditó el testigo Soria, cuestión que no fue controvertida. Pero no solo enviaron infinidad de mensajes en poco tiempo, sino que en vez de apaciguar los ánimos, de dar por finalizada la discusión que se había suscitado previamente en ese domicilio, del cual insisto, Valero ya se había retirado, tanto Iturra como Batista decidieron llevar adelante esas amenazas proferidas a la víctima. Para ello, tomaron un cuchillo cada uno, es decir ambos se armaron y se aprontaron para ir a enfrentar a Valero que se encontraba en su casa, con su familia. Intentaron llevarse la camioneta de Yanet, pero ante la oposición de ella - conforme el relato de Mayka-, ambos decidieron tomarse un remis. Extremo que quedó acreditado por Mayka y Salazar, el chofer a cargo del vehículo”.

“No solo realizan parte del trayecto en taxi, sino que luego de que el dinero no les alcanzara - según el relato del oficial Soria-, descienden antes de llegar al domicilio de la familia Valero, y el resto del trayecto lo realizan a pie. Allí es cuando son captados por las cámaras de seguridad incorporadas por el testigo Vega.



Es decir, en ningún momento de todo este trayecto Iturra desiste de la acción o intenta detener a su sobrino, todo lo contrario, ambos se disponían sea como sea llegar al domicilio de Valero para enfrentarlo, para lo cual iban armados con cuchillos. No les importó que en ese domicilio hubiera menores, ni ser vistos por vecinos, iban con la clara intención de enfrentar a Valero, sin importar cual fuera el resultado final. ¿Qué otra intención se puede pensar de dos personas que luego de que la víctima se retira del domicilio, continúan amenazándolo, se toman un taxi, caminan y llegan a la casa, cada uno con un cuchillo en la mano y lo enfrentan? La intención es clara, no solo por la propia conducta desplegada por Batista e Iturra, sino también por lo que señalan los testigos”.

Luego dicen los jueces: “Por ello, todo el contexto previo, el plan común, el acuerdo previo asumido entre Batista e Iturra, en este caso es relevante, ya que no se controvierte el indicio de oportunidad, es decir Iturra tiene participación en los momentos previos al hecho y está presente en el momento concreto del hecho con un arma, un cuchillo. Con esto quiero significar que tanto Batista como Iturra iban determinados a matar a Valero, sin importar cuál de los dos realizara la estocada final. En la



coautoría, el aporte de cada uno determina la ejecución del ilícito; por tales razones, en la generalidad de los casos, toda colaboración esencial durante la fase ejecutiva del delito, ha de ser considerada como un acto de coautoría, porque abona directamente a la realización del hecho típico...".

"De lo expuesto puede concluirse: a) que hubo acuerdo previo entre Iturra y Batista, b) que Iturra y Batista tuvieron el dominio o codominio del hecho, c) que tuvieron la intención de causar la muerte de Valero y d) que su intervención conlleva un aporte causal, eficaz o esencial respecto del delito por el que se lo condena. Todo ello surge de las pruebas presentadas en juicio, las que fueron analizadas de manera conjunta. En la dogmática jurídico penal, se suele reconocer con criterio uniforme que los elementos concurrentes que dan existencia a la coautoría son dos: Decisión Común y Ejecución Común, ambos concurrentes y requisito sine qua non. Es así que coautor será quien, en posesión de las cualidades personales de autor, sea portador de la decisión común respecto al hecho y en virtud de ello tome parte en la ejecución del delito". "En cuanto a la decisión común, es menester que cumpla con los siguientes requisitos: que sea previa a



la consumación del delito, que tenga como consecuencia jurídica necesaria la distribución de funciones, que las aportaciones propias de la decisión común se planeen en plano de igualdad de tal forma que se den sin subordinación entre quienes son los coautores. Este aspecto se acredita con las conductas de Batista e Iturra en el domicilio de ...
..., allí ambos toman un rol, realizan amenazas, toman un cuchillo, se dirigen juntos al domicilio de Valero, se enfervorizaron para avanzar con lo planeado, esto es, ir a darle muerte. En cuanto al aporte objetivo al hecho, este elemento implica, a la vez, que los sujetos realizarán la acción típica en conjunto, tomando en consideración el reparto funcional de roles; es decir, el aporte de cada uno de ellos formará, en su conjunto, el tipo penal que será atribuible a todos por igual. Ello se acredita con las declaraciones vinculadas a como fue la dinámica del enfrentamiento y con la circunstancia de que ambos llegan munidos de cuchillos a ese lugar para enfrentar a Valero. Es decir, Iturra se representó la muerte de Valero como una consecuencia posible y aceptada. Esta intención del acusado de dar muerte surge de la circunstancias del hecho -utilización de un arma-, enfrentamiento con disparidad -dos contra uno-, tipo de



lesión que podía causar el cuchillo que llevaba en su mano, el cual era de gran dimensión. Esto pone de manifiesto unívocamente el dolo directo, compatible con la atribución del delito de homicidio en calidad de coautor, por el cual Iturra será declarado responsable⁷".

Como puede notarse, los jueces dieron sobrados argumentos -los cuales no fueron debidamente atacados por la defensa-, para tener por probada la participación de Iturra en el hecho en carácter de coautor. También, como puede notarse de la transcripción realizada, en ningún momento los jueces le achacan a Iturra un deber de evitación. Solamente dejan en claro que Iturra tenía otras opciones a su alcance, sin perjuicio de lo cual, sigue adelante con el plan homicida.

Por todo ello, la crítica de la defensa, que se basa en un recorte de la prueba producida, y, por sobre todo, en la pretensión de restar credibilidad a dos testigos por una imprecisión en sus dichos, no resulta suficiente para demostrar una arbitrariedad en la decisión jurisdiccional.

⁷ Cfr. Sentencia de Responsabilidad pp. 57-62.



Por último, el hecho de que los jueces hayan absuelto por el delito de tentativa de homicidio agravado, en perjuicio de Silvana Barabaschi, no significa lisa y llanamente considerar que Barabaschi y C. mintieron en algunos extremos de su declaración; sino, lejos de ello, se basó en considerar que su percepción subjetiva - cuando manifestaron que Iturra amenazaba y hacía zigzag con el cuchillo- no fue acompañada de suficiente prueba objetiva para tener por acreditado los elementos del tipo requerido, más precisamente, el dolo homicida⁸.

Por lo cual, este motivo de agravio también debe ser rechazado.

Habiendo finalizado el análisis de cada uno de los motivos de agravio expuestos por el impugnante, propongo, en síntesis, se rechacen los mismos, debiendo confirmarse en todos sus términos la sentencia de responsabilidad, y en consecuencia, también la de pena -que no fue cuestionada-.

Mi voto.

La Jueza Dra. LILIANA DEIUB, expresó:

Comparto las razones y la resolución que propone el Sr. Vocal preopinante a esta cuestión.

⁸ Cfr. Sentencia de Responsabilidad, p. 63-65.



El Juez Dr. RICHARD TRINCHERI, manifestó:

Adhiero plenamente a los argumentos expuestos por el Dr. Nazareno Eulogio, por ser fruto de lo deliberado previamente.

III.- A la tercera cuestión el Juez Dr. NAZARENO EULOGIO, dijo: Corresponde que la parte vencida sea eximida totalmente de las costas, en función del derecho del imputado a obtener una revisión integral de su sentencia de condena, sin perjuicio del resultado de la misma -art. 268 del CPP, art. 8.2.H de la CADH-. Es mi voto.

La Jueza Dra. LILIANA DEIUB, manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El Juez Dr. RICHARD TRINCHERI, expresó: Por compartir lo resuelto en relación a las costas, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

Conteste con las posturas enarboladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial, por unanimidad,

RESUELVE:



I.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL de la impugnación ordinaria deducida por la defensa del Sr. Iturra Sergio Adrián (arts. 233, 236, 239 y 242 del CPP).

II.- NO HACER LUGAR A LA IMPUGNACIÓN ORDINARIA DEDUCIDA POR LA DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO ITURRA SERGIO ADRIÁN, DNI ... , por no constatarse los agravios manifestados, por ende, CONFIRMAR EN TODOS SUS TÉRMINOS LA SENTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE FECHA 02 DE MAYO DE 2024, Y, EN CONSECUENCIA, TAMBIÉN LA DE DETERMINACIÓN DE PENA DE FECHA 30 DE MAYO DE 2024, dictadas, ambas, en el marco de este legajo.

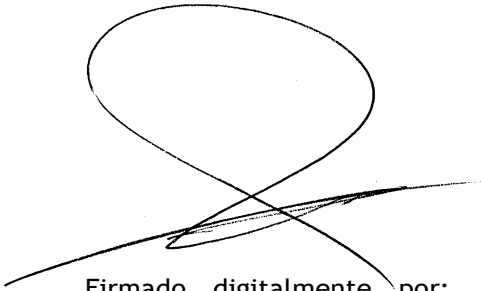
III.- Eximir totalmente de la imposición de costas procesales a la parte vencida por su actuación en esta instancia -Art. 268 y 270 del CPP y art. 8.2.H. CADH-.

IV. Tener presente la reserva de Caso Federal realizada por la defensa.

V. Dejar constancia que el Dr. Richard Trincheri participó de la deliberación y redacción de la sentencia, pero no firma la presente por encontrarse en uso de licencia.



VI.- Regístrese y Notifíquese la presente por medio de la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General.



Firmado digitalmente por:
EULOGIO Juan Jose Nazareno

Firmado digitalmente por: DEIUB
Liliana Beatriz